

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL “RADIOFÓNICA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/050/2010.

México, Distrito Federal a de de dos mil once

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG337/2010**, recaída al procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 26/09.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la resolución antes citada, ordenó en su punto **Resolutivo SEXTO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la responsabilidad de la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, derivada de la aportación en especie realizada a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 4** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo Sexto** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., los cuales son del tenor siguiente:

“(...)

4. Vista al Secretario del Consejo General.

Tomando en consideración lo señalado en el inciso c) del considerando 2 antes analizado, es pertinente ordenar se de vista con los documentos del expediente de mérito al Secretario de este Consejo , a efectos de que se determine lo que en derecho corresponda por la responsabilidad de Radiofónica California, S.A. de C.V., derivada de la aportación realizada a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

RESUELVE

[...]

SEXTO. *Se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo señalado en el **considerando 4.***

(...)"

II. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número SE/1347/2010, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-CFRPAP 26/09 instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la resolución CG337/2010, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez.

III. Atento a lo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/050/2010; SEGUNDO.- Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, realizar una investigación preliminar, por tanto, llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir al información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente."

IV. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Esta autoridad comicial federal, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente procedimiento ordinario sancionador, estima necesario **requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de***

*los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva informar el domicilio en el cual pueda ser localizada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, así como el nombre de su representante legal. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1123/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

VI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/3924/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del año en curso.

VII. Atento a lo anterior, el seis de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federal; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis integral a las constancias que obran en el procedimiento ordinario sancionador que se provee, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con lo establecido por el numeral 345, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, derivada de la presunta aportación en especie que realizó a favor del Partido Acción Nacional, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**; **CUARTO.-** Emplácese a la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Requíerese a la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **SEXTO.-***

*A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **Radiofónica California, S.A. de C.V.**; **SÉPTIMO**.- Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgará el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----*

*Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y; **OCTAVO**.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1521/2011 y SCG/1522/2011, dirigidos al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., y al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

IX. Con fecha dieciséis de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/4161/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso.

X. En fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-QR/2884/2011, signado por el C. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Quintana Roo, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación

practicada al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

XI. El día treinta de junio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. David Fernando Salas Irigoyen, Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso.

XII. Atento a lo anterior, el quince de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C.P. David Fernando Salas Irigoyen, Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., dando contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; TERCERO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, sobre la situación fiscal de la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., y CUARTO.- Toda vez que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pónganse las presentes actuaciones a disposición de la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.-----
Notifíquese personalmente.”*

XIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2042/2011, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

XIV. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-QR/3603/2011, signado por el C. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Quintana Roo, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

XV. Atento a lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que el término de cinco días concedido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del veintisiete de julio al dos de agosto de dos mil once, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 52, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL INTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintitrés de junio de dos mil once, y **SEGUNDO.-** En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.”*

XVI. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del

procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el veintitrés de junio de dos mil once, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente SCG/QCG/050/2010, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en cumplimiento a la resolución **CG337/2010**, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, en la que en su punto **Resolutivo Sexto** ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en términos del **Considerando 4**, transcrito con anterioridad, en el Resultando 1 de la presente resolución, el cual deberá tenerse por inserto en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con las constancias que la autoridad fiscalizadora remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, la cual no fue objetada por el Partido Acción Nacional, ni por la persona moral sujeta del presente procedimiento, durante la tramitación del procedimiento de fiscalización al que le recayó la resolución de mérito.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

TERCERO. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución **CG337/2010** de fecha ocho de octubre de dos mil diez, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En esa tesitura, se considera que la probable violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la aportación en especie** que realizó la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, al Partido Acción Nacional, consistente en la publicación de cuatro desplegados en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil en comento, es el hecho generador del cual se debe partir.

En efecto, partiendo de la conducta señalada como hecho generador de la vista que dio inicio al procedimiento materia de esta determinación, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las infracciones asentadas en el Considerando 4, de la resolución **CG337/2010** de fecha ocho de octubre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el análisis y valoración de los hechos y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por el denunciado.

CUARTO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- A)** Consistente en copia certificada de cuatro desplegados en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los que se aprecia la inserción materia de la presente Resolución.
- B)** Consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, signado por el C. Luis Humberto Rosado Ortiz, entonces Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., a través del cual informó no tener evidencia alguna de cómo dichas publicaciones fueron pagadas, por lo que no identifica la información solicitada. Sin embargo, reconoce la publicación de las inserciones, tan es así, que refiere haber iniciado un procedimiento interno.
- C)** Consistente en copia certificada del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, signado por el C. Luis Humberto Rosado Ortiz, entonces Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., por medio del cual refiere que en caso de que los desplegados hubieran sido cobrados, el costo por cada anuncio publicado sería el siguiente:
- Publicación de 5 cm de alto por 5 cm de ancho a color en portada costo en los periódicos De Peso: \$40 más el impuesto al valor agregado del 10%, \$4, siendo un total de \$44.
 - Publicación de 6 cm de alto por 4 columnas de ancho a color en portada costo en los periódicos De Peso: \$150 más el impuesto al valor agregado del 10%, \$15, siendo un total de \$165.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la publicación de los desplegados materia de inconformidad, así como las circunstancias que acontecieron para la publicación de los mismos, y el costo de los desplegados de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

DOCUMENTAL PÚBLICA:

- A)** Consistente en copia certificada de la resolución **CG337/2010** de fecha ocho de octubre de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaída al procedimiento Q-CFRPAP 26/09.

Al respecto debe decirse que el contenido del documento antes referido reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en el se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el veintitrés de junio de dos mil once.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. Que en lo concerniente a los hechos materia de esta resolución, en el **Considerando 2** de la resolución **CG337/2010**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el trece de octubre de dos mil diez, la autoridad fiscalizadora efectuó las siguientes consideraciones:

“(...)

2. Estudio de fondo.

[...]

c) La publicación de cuatro desplegados que constituyeron propaganda electoral.

*Es preciso señalar que la existencia de los tres hechos relevantes, se desprende de lo actuado y resuelto por el Consejo General respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PRI/CG/140/2009**.*

En este sentido, debe tomarse en consideración que en la resolución CG312/2009 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, el Consejo General determinó lo siguiente:

a) La existencia de actos anticipados de campaña mediante la participación en un carro alegórico que desfiló en el Carnaval de Cozumel el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, del otrora candidato el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en compañía del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló), difundiendo una canción cuyo contenido promocionaba el voto a favor del citado candidato.

b) Que el evento mencionado, tuvo como finalidad influir en la contienda comicial con el objeto de que el otrora candidato consiguiera mayores adeptos en la jornada del cinco de julio del año dos mil nueve.

*La resolución CG312/2009 fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional mediante Recurso de Apelación, al cual le recayó la resolución SUP-RAP-193/2009 de cuatro de julio de dos mil nueve, mediante la cual **el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la resolución recurrida en cuanto a la individualización de la sanción así como la calificación de los actos considerados como anticipados de campaña, con la finalidad de que se contemplaran 4 inserciones en medios impresos**.*

Por tanto, mediante resolución CG353/2009 de fecha quince de julio de dos mil nueve, en acatamiento a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-193/2009, el Consejo General determinó lo siguiente:

- Por lo que hace a la existencia de actos anticipados de campaña mediante la participación en un carro alegórico que desfiló en el Carnaval de Cozumel el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, del otrora candidato el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en compañía del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló), difundiendo una canción cuyo contenido promocionaba el voto a favor del citado candidato, se mantuvo en lo señalado en la resolución CG312/2009.

- Consideró como actos anticipados de campaña, **la publicación de cuatro desplegados en los periódicos "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya", los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, identificados con las siguientes características:**

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO
"De Peso" Riviera Maya 4 de febrero de 2009	En la parte superior derecha de la portada, se aprecia publicidad con la imagen del C. Gustavo Ortega y el logotipo del PAN, que dice: "Gustavo; ¡Yo Sí cumplo!; Distrito I; Diputado Federal".
"De Peso" Riviera Maya 5 de febrero de 2009	En la parte inferior de la portada, se aprecia la imagen del C. Gustavo Ortega y el logotipo de PAN, que dice: "Gustavo; ¡Yo Sí cumplo!; Distrito I; Diputado Federal".
"De peso" Quintana Roo 5 de febrero de 2009	En la parte inferior de la portada, se aprecia la imagen del C. Gustavo Ortega y el logotipo de PAN, que dice: "Gustavo; ¡Yo Sí cumplo!; Distrito I; Diputado Federal".
"De Peso" Quintana Roo 6 de febrero de 2009	En la parte inferior de la portada, se aprecia la imagen del C. Gustavo Ortega y logotipo de PAN, que dice: "Gustavo; ¡Yo Sí cumplo!; Distrito I; Diputado Federal".

- Tanto el evento mencionado como los desplegados referidos, tuvieron como finalidad influir en la contienda comicial con el objeto de que el otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín consiguiera mayores adeptos en la jornada del cinco de julio del año dos mil nueve.

En este sentido, los hechos de los cuales se desprende la litis del presente procedimiento no son objeto de controversia, pues han quedado firmes mediante sentencia ejecutoriada, quedando en su mismo estado desde el momento en que se ordenó por este Consejo General dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si cada uno de los hechos en lo individual constituyó una violación de las disposiciones del código electoral federal y demás disposiciones aplicables.

[...]

c) La publicación de cuatro desplegados que constituyeron propaganda electoral.

Por lo que hace al tercero de los hechos que forman la materia del presente procedimiento, y en virtud de que **en la ejecutoria multicitada se tuvo por acreditada la publicación de cuatro desplegados de**

fechas cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Riviera Maya” y “De Peso, Quintana Roo”, se hace necesario verificar el origen de los mismos.

Así las cosas, a Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si se reportaron diversas publicaciones de fecha cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, desprendiéndose de su contestación que no fueron reportadas.

Por tanto, se solicitó al Partido Acción Nacional proporcionara, entre otras cosas, el nombre de la persona que solicitó la publicación de diversas inserciones en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya” los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve y el costo unitario con su correspondiente impuesto al valor agregado. Sin embargo, al día de elaboración de la presente resolución no se ha recibido contestación a los oficios referidos.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Medios Impresos de Grupo SIPSE informara: i) el nombre de la persona que solicitó la publicación de diversas inserciones publicadas en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya” los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve; ii) el costo unitario de dichas inserciones con su correspondiente impuesto al valor agregado; iii) la forma de pago y iv) el contrato de prestación de servicios.

Al respecto, el Representante Legal de Radiofónica California, S.A. de C.V., informó no tener evidencia alguna de cómo dichas publicaciones fueron pautadas, por lo que no identifica la información solicitada. Sin embargo, reconoce la publicación de las inserciones, tan es así, que refiere haber iniciado un procedimiento interno.

Es importante destacar que, en la contestación al emplazamiento del presente procedimiento, el partido político inculpado si bien negó haberse beneficiado de la propaganda objeto de análisis en el presente apartado y señaló la inexistencia de documento alguno que pudiera acreditar la relación entre dicho instituto político y Radiofónica California, S.A. de C.V., también consideró que la conducta ya había sido sancionada y, por tanto, era cosa juzgada. Dichas consideraciones son erróneas en virtud de lo que se expone a continuación.

- *El beneficio de la publicación en diversos desplegados de los periódicos “De Peso, Riviera Maya” y “De Peso, Quintana Roo” en la campaña del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, fue calificado por este Consejo General en acatamiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-193/2009, tan es así que le otorgó el carácter de acto anticipado de campaña y, por tanto, no es objeto de controversia. Debido a ello, se ordenó dar parte a la Unidad de Fiscalización para los efectos legales conducentes.*
- *Este Consejo General ha resuelto con anterioridad¹, que las aportaciones se diferencian de los donativos: al ser un acto unilateral realizado por el aportante, implicar un beneficio económico (no patrimonial) y en la vulneración a una disposición por parte del aportante, de la que podría desprenderse una posible responsabilidad culposa del partido político, como en la especie sucede al actualizarse culpa in vigilando. Asimismo, la inexistencia de documento que acredite la relación entre el aportante y el partido*

¹ Véase la resolución CG91/2010 de este Consejo General aprobada en sesión extraordinaria del veinticuatro de marzo de dos mil diez, la cual no fue impugnada respecto de estas consideraciones en el recurso de apelación SUP-RAP-40/2010.

político no es óbice para la existencia de una aportación, pues al tratarse de un ilícito no resulta procedente exigir que el acto se encuentre debidamente formalizado.

- *Contrario a lo manifestado por el instituto político, en el informe de campaña correspondiente no se encuentran reportados los desplegados en comento y, por tanto, no fueron objeto de observación o sanción alguna.*

*Tomando en cuenta lo anterior, y en virtud de la existencia de un hecho incontrovertido respecto de la publicación de cuatro desplegados, sin que al respecto el partido político se hubiere manifestado en diversos requerimientos o en el emplazamiento del presente procedimiento, **es menester concluir que las inserciones en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya” los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, constituyen una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, realizada por la empresa mexicana de carácter mercantil Radiofónica California, S.A. de C.V., situación que transgrede lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Por tanto, corresponde analizar si tal situación implica responsabilidad del Partido Acción Nacional, dado que su especial naturaleza de entidad de interés público le impone una obligación de vigilancia de las actividades de sus simpatizantes y militantes, pues afirmar lo contrario implicaría vulnerar el sentido que el Sistema Jurídico Mexicano le ha otorgado a las funciones de dicho instituto político.

Esto es, de conformidad con el artículo 38 del Código de la materia, los partidos políticos deben “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”, existiendo una clara conexión entre el partido político y sus integrantes y simpatizantes, no debiéndose distinguir las acciones de unos de las de los otros.

Lo anterior es explicable toda vez que la función de un partido político es fusionar en su propia estructura a los individuos cuya ideología e intereses de carácter político son similares, y cuya unión les implica un beneficio en la preferencia electoral y en la posibilidad de acceso a cargos de voto popular, en este orden de ideas, resultaría impensable que un partido político pudiera realizar diversas acciones sin la aceptación de sus militantes y simpatizantes y viceversa.

Por ello, con el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del código de la materia, se manifiesta la falta de cuidado y vigilancia por parte del partido político respecto de las actividades de sus simpatizantes, beneficiando así al instituto político en contrariedad a los principios de equidad, certeza y transparencia, lo que implica un incumplimiento al artículo 38, numeral 1, inciso a), cuyo sujeto obligado es el partido político, figura que se conoce como culpa in vigilando.

Al respecto, el propio considerando TERCERO de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-193/2009, en la parte conducente calificó de actos anticipados de campaña las publicaciones mencionadas:

“(…)

*En efecto, las notas periodísticas producen indicios que, si son coincidentes en su esencia y provienen de distintas fuentes (periodista o sujeto informante y medio periodístico), pueden acreditar un hecho por sí mismas o adminiculadas con otras probanzas. En cambio, **el desplegado o***

inserción, en principio, puede acreditar que se publicó cierta propaganda en determinada fecha y página, aunque es insuficiente, por sí misma, para demostrar que la publicación fue pagada por una persona en particular.

Para acreditar esto último, como **prueba idónea existe la posibilidad de que se requiera al medio periodístico la información sobre la identidad de la persona, instituto político o coalición que hubiere contratado o pagado tal inserción,** y que sea atendida dicha solicitud o requerimiento, **o bien, que se acredite el cumplimiento de la carga probatoria** correspondiente mediante la exhibición del acuse relativo a la solicitud, sin desconocer el carácter acusatorio del procedimiento.

Sin embargo, **varios desplegados o publicaciones de propagandas con características similares, como ocurre en el caso, pueden constituir un fuerte indicio o incluso acreditar el hecho de que el ciudadano interesado pagó las inserciones o se benefició de ellas.** Lo anterior con independencia de las cargas probatorias propias de los procedimientos de que se trate.

Respecto de dichos desplegados, el denunciado manifestó, en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

'10. Este hecho número diez que se contesta, es falso y lo niego rotundamente y en su totalidad, en virtud de que mi poderdante no ha realizado actos anticipados de precampaña (...) las publicaciones de los Periódicos "DE PESO Riviera Maya" y "DE PESO Quintana Roo", publicadas los días 04, 05 y 06 de febrero del año en curso, son perfectamente legales y no constituyen actos anticipados de precampaña, en virtud de que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUIN (...) estaba debidamente registro (sic) como precandidato a Diputado Federal por el Distrito 01 por el Partido Acción Nacional, además, en las publicaciones aparece la leyenda: (sic): "PRECANDIDATO" – "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", con lo cual se acredita que dicha publicidad fue ejercida en el periodo de precampaña y única y exclusivamente fue realizado con la finalidad de obtener la simpatía de los militantes del PAN, sin que tuviera la intención de posicionamiento de imagen personal de mi representado ante la ciudadanía en general (...) las publicaciones de que se trata fueron impresas días después de su designación como precandidato y después de la fecha acordada por el IFE para el inicio de las precampañas, que fue el día 31 de enero del presente año, sin que mi representado haya contratado dicha publicidad impresa.'

Esta Sala Superior considera que el alcance probatorio de las documentales en cuestión, genera indicios respecto a que Gustavo Ortega Joaquín se ostentó ante la ciudadanía en general, como precandidato a diputado federal por el distrito electoral federal 01, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, pese a que, no había causa legal para ello. Los anteriores medios de prueba, adminiculados a **las manifestaciones producidas por el sujeto denunciado, las cuales no controvierten el hecho de su difusión a través de los medios impresos ya citados, sino que pretenden justificar su legalidad,** así como la circunstancia ya mencionada de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional canceló el proceso interno de selección de candidatos en esa demarcación territorial desde el tres de febrero de dos mil nueve, patentiza que los desplegados publicados el cuatro, cinco y seis del mes y año precisados, no están relacionados con actos de proselitismo emitidos durante una precampaña en el distrito electoral federal 01 en Quintana Roo, pues la organización de la misma fue cancelada por el referido órgano partidista."

[Énfasis añadido]

De la lectura de lo antes transcrito, se desprende que el partido político, en el caso que nos ocupa, tiene forzosamente que dar cumplimiento a su deber de garante y debió vigilar la conducta de sus militantes o simpatizantes, puesto que las conductas analizadas representaron un beneficio económico y fueron susceptibles de ser conocidas por dicho instituto político, pues tanto los periódicos "De Peso, Quintana Roo" como "De Peso, Riviera Maya", son medios impresos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo.

Lo anterior es congruente con lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-219/2009, que en lo conducente señala:

*"En consecuencia, no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal (...) Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si **efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.**"*

Así, considerando que la relación entre Radiofónica California, S.A. de C.V. y el Partido Acción Nacional es innegable, la posibilidad de conocer de las conductas del primero es objetivamente clara, así como el beneficio que existió y dado lo mencionado en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-193/2009, era obligación del partido político garantizar que las acciones de sus militantes o simpatizantes sean coincidentes con los principios y disposiciones de los ordenamientos electorales, ello debido a su carácter de garante, por lo que al haberse violentado el código electoral federal, dicha obligación fue desatendida.

*Resulta procedente señalar que lo manifestado es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.*

Ahora bien, es importante considerar que en ningún momento el partido político Acción Nacional realizó ninguna acción que lo deslindara de la actividad o conducta de sus simpatizantes, en este caso de Radiofónica California, S.A. de C.V., pues el representante legal del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en la audiencia relativa al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/140/2009 reconoció la publicación de dichos desplegados y se limitó a justificar su legalidad, sin realizar acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable que detuviera o lo deslindara de la conducta.

En conclusión, al existir sendas aportaciones en especie por la empresa mexicana de carácter mercantil Radiofónica California, S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, y tomando en consideración los argumentos esgrimidos, el presente procedimiento debe declararse fundado por lo que hace a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez, que han quedado acreditadas las diversas aportaciones a favor del Partido Acción Nacional y con el fin de determinar el monto involucrado, así como sumarlo al tope de campaña, dado que aquellas constituyeron un beneficio económico a favor del instituto político, se realizó lo siguiente.

[...]

Respecto de las diversas inserciones publicadas los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Quintana Roo realizara la cotización de la publicación de diversas inserciones, similares a aquellas objeto del procedimiento de mérito.

De las cotizaciones proporcionadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Quintana Roo en relación con las que en su momento presentó Radiofónica California, S.A. de C.V., se pueden observar los siguientes costos unitarios por cada desplegado en periódico:

En relación con la publicación en “De Peso, Riviera Maya” el día cuatro de febrero de dos mil nueve.

Servicio	Periódico	
	Radiofónica California, S.A. y C.V.	El Quintanarroense
Publicación de 5cm. de alto por 5cm. de alto, a color, en portada.	\$40.00	
Centimetro x Columna (color) = \$132.00. 25% adicional por página seleccionada (portada). 5 cm.		\$825.00
SUBTOTAL	\$40.00	\$825.00
IVA (11%)	\$4.00 (sic)	\$89.10
TOTAL	\$44.40	\$915.75
PROMEDIO		\$480.07

En relación con las publicaciones en “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, los días cinco y seis de febrero de dos mil diez.

Servicio	Periódico				
	Radiofónica California, S.A. y C.V.	El Quintanarroense	Por Esto, Quintana Roo	Novedades	El Diario de Quintana Roo
Publicación de 6cm. de alto por 4 columnas, a color, en portada.	\$150.00				
Cintillo horizontal A 5cms. De alto x 25.7 cm. De ancho (5 columnas), a color = \$3,300.00. 25% adicional por página seleccionada (portada).		\$4,125.00			
Cintillo 5cm. De alto x 25 cm de ancho, a color, \$9213.00.			\$9,213.00		
Cintillo 7 x 6 horizontal. 7 cm. De alto 29 cm. Base, a color, = \$4,410.00. 25% adicional página seleccionada (portada).				\$5,512.50	

6 cm. De alto x 6 columnas, a color.					\$3,960.00
SUBTOTAL	\$150.00	\$4,125.00	\$9,213.00	\$5,512.00	\$3,960.00
IVA (11%)	\$16.50	\$453.75	\$1,013.43	\$606.38	\$435.60
TOTAL	\$166.50	\$4,578.75	\$10,226.43	\$6,118.38	\$4,395.6
PROMEDIO					\$5,097.23

De lo anteriormente descrito, puede concluirse que el monto al que asciende la publicación de diversas inserciones en los periódicos "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya", los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, corresponde a la cantidad de **\$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.)**. Ello, en virtud de las siguientes medias, correspondientes a inserciones con características similares:

PERIÓDICO y FECHA	MEDIA
"De Peso" Riviera Maya 4 de febrero de 2009. (5cm. De alto x 5cm. De alto)	\$480.07
"De Peso" Riviera Maya 5 de febrero de 2009 (6cm. De alto x 4 columnas)	\$5,097.23
"De peso" Quintana Roo 5 de febrero de 2009 (6cm. De alto x 4 columnas)	\$5,097.23
"De Peso" Quintana Roo 6 de febrero de 2009 (6cm. De alto x 4 columnas)	\$5,097.23
TOTAL	\$15,771.76

La media de las cotizaciones referidas en el cuadro anterior, se obtuvo de sumar el total de las cotizaciones dividiendo el resultado entre el número de las mismas.

Cabe precisar que las cotizaciones referidas anteriormente se consideran prueba plena, pues generan veracidad sobre su contenido, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, conviene recapitular lo que hasta este momento ha quedado manifestado de acuerdo con las cotizaciones relacionadas con los actos anticipados de campaña objeto del procedimiento en comento:

[...]

3. El costo unitario al que asciende la publicación de diversas inserciones en los periódicos "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya", los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, corresponde a la cantidad de **\$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.)**.

[...]

Por lo ya expuesto, **resulta clara la responsabilidad** del partido político derivada de los hechos que constituyen violaciones a los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2, inciso g) y 3; y 83, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello al i) haber

*recibido aportaciones en especie de personas no identificadas, respecto del carro alegórico con barandal, equipo de luz y sonido y planta de luz relacionado con un evento el día veintitrés de febrero de dos mil nueve en el Carnaval de Cozumel; ii) no haber reportado en el informe de campaña correspondiente una aportación en especie realizada en su favor por el C. Claudio Yarto Escobar; y iii) beneficiarse de **diversas aportaciones en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, a saber Radiofónica California S.A. de C.V.**, este Consejo Considera que el presente procedimiento de queja debe declararse **fundado.**”*

[Énfasis añadido]

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que la autoridad fiscalizadora al efectuar el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional identificado como Q-UFRPP 26/09, encontró diversas irregularidades, entre las cuales, destaca una aportación en especie efectuada por parte de la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**

De acuerdo con las consideraciones de la autoridad resolutora, el Partido Acción Nacional recibió aportaciones en especie por parte de una empresa mercantil mexicana denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., derivadas de la publicación de cuatro inserciones en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, cuyo costo asciende a la cantidad de **\$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.)**, por lo cual, ordenó dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinara lo que en derecho correspondiera.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral, procedió al análisis de las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador SCG/QCG/050/2010, a efecto de establecer la naturaleza de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., titular de los derechos de los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”.

Al efecto, esta autoridad electoral federal, con el propósito de establecer la naturaleza de la empresa denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., parte de las conclusiones a las que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través de su fallo **CG337/2010**, las cuales se derivaron de los elementos de los que se allegó al integrar el expediente Q-CFRPAP 26/09, mismos que han sido debidamente valorados y concatenados entre sí por dicha autoridad en su Resolución; así como del análisis a las manifestaciones efectuadas por el C. Luis Humberto Rosado Ortiz, entonces Representante Legal de la persona moral denunciada, al dar contestación al oficio número UF/DRN/3574/10, cuya parte en lo que interesa se reproduce:

“Después de haber hecho una revisión de nuestros registros y controles internos por los cuales se pauta la publicidad diaria en el periódico De Peso, no encontramos evidencia alguna de cómo dicha publicación fue pautada y publicada, por lo cual hemos internamente iniciado una revisión de nuestros procedimientos en virtud de estos antecedentes, haciendo mención que la persona que tenía bajo su responsabilidad la función de la programación de la publicidad ya no labora en esta empresa.”

De las manifestaciones vertidas por el Representante Legal de la persona moral de mérito, se desprende que si bien informó no tener evidencia alguna de cómo dichas publicaciones fueron pautadas, toda vez que no identifica la información solicitada, lo cierto es que reconoce la publicación de las inserciones, tan es así, que refiere haber iniciado un procedimiento interno.

Por último, cabe precisar que si bien el Representante Legal de la persona moral sujeta del presente procedimiento, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal a través del oficio SCG/1521/2011, lo cierto es que de su respuesta no se desprende elemento o argumento alguno tendente a desvirtuar la infracción que se le atribuye, toda vez de que se limitó a proporcionar la información fiscal solicitada por esta autoridad, sin emitir pronunciamiento alguno.

Ahora bien, cabe precisar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines*

lucrativos"; y establece el concepto del término mercantil como "*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*".

Los significados que pone a disposición la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

De la lectura del artículo trasunto, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o jurídica, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

A mayor abundamiento el artículo 75, fracciones IX, XXIV y XXV del Código de Comercio, especifica las actividades comerciales, aplicables principalmente al tipo de empresa o sociedad como Radiofónica California, S.A. de C.V. Conviene transcribir el citado artículo en la parte que interesa:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

(...)

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

(...)

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código."

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que para considerar que un ente jurídico constituye una "empresa" no es relevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las empresas cuya actividad sea la edición o impresión de publicidad con fines lucrativos, como es el caso.

De esta forma, el ente jurídico denominado Radiofónica California, S.A. de C.V., al realizar actividades de impresión de publicidad con contenidos específicos a cambio de dinero, debe ser considerado como una **empresa mexicana de carácter mercantil**.

Para una mayor claridad en la exposición, conviene tener en consideración la disposición del Código de Comercio expresada en el artículo 3 que a continuación se reproduce:

“Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

(...)”

De acuerdo a la disposición legal trasunta, se reputan en derecho comerciantes, es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Así las cosas, es preciso hacer una síntesis de lo hasta aquí expuesto:

- Del contenido de la **Resolución CG337/2010** emitida en el expediente identificado con el número **Q-UFRPP 26/09**, en la que el Consejo General de este Instituto ordenó dar vista, así como de lo asentado por el Representante Legal de Radiofónica California, S.A. de C.V., el actual

sumario, con motivo de los diversos requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad, se advierte que la publicación de los desplegados denunciados fue confirmada por la empresa sujeta del presente procedimiento.

- Que los anuncios publicitarios de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., sí constituyeron propaganda electoral, tal como se analizó en la Resolución CG337/2010 que dio origen a la vista dada a esta autoridad, misma que fue confirmada mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-193/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que el responsable de la publicación de los desplegados denunciados en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, es la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., que debe ser considerada empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del código electoral.
- Que por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por sus características legales, el objeto material y jurídico de la sociedad mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., y las actividades que realiza, dicha empresa se encuentra limitada por las prohibiciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 77

[...]

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

[...]

g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”*

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la multicitada Resolución CG337/2010, se estima que se

tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida como es, en primer término, el contenido de los desplegados, que como fue acreditado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en los autos del expediente identificado con el número QUFRPP- 26/09, constituyen propaganda electoral y, por tanto, benefician al Partido Acción Nacional; en segundo lugar, la respuesta de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., donde ésta acepta la publicación de cuatro desplegados en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”.

Ahora bien, el artículo 77, numeral 2 del código federal electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil, las cuales no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

De lo anterior, se colige que el responsable de la aportación en especie consistente en cuatro inserciones en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, lo es la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., misma que al tener como principal actividad la de carácter empresarial, debe ser considerada empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del código electoral.

Ahora bien, de las consideraciones vertidas con antelación, resulta inconcuso que la conducta imputable a Radiofónica California, S.A. de C.V., consiste en la aportación en especie que realizó a favor del Partido Acción Nacional, derivada de la publicación de cuatro desplegados en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-158/2010, estableció las exigencias legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los partidos políticos nacionales), limitando dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación:

“Por último, la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que la demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.

Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.

De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas, toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura

política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.

En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a estos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia.

Así, el objetivo de la norma no se cumpliría, cuando por virtud de las aportaciones que realiza una empresa mercantil, posteriormente pretenda obtener a cambio, ciertos beneficios particulares, como podría ser la postulación de candidatos vía agrupaciones políticas nacionales, que pueden celebrar convenios de participación para esos efectos con los partidos políticos.”

Por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral federal arriba a la conclusión de que, por sus características legales, el objeto material y jurídico de la sociedad mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., y las actividades que realiza dicha empresa se encuentra limitada por lo previsto en el artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectuar aportaciones en especie a cualquier partido político.

De lo anterior, se infiere como consecuencia que:

- A)** Para los efectos de la normatividad electoral, la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., es considerada como una **empresa mexicana de carácter mercantil**, dado que entre las actividades primordiales que realiza, está la de realizar actos de comercio.
- B)** Al ser considerada una empresa mercantil Radiofónica California, S.A. de C.V., se encuentra impedida por disposición expresa de la ley, para hacer aportaciones a favor de cualquier partido político.
- C)** Al haber otorgado como aportación en especie las cuatro inserciones realizadas los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, cuyo titular de sus derechos es la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., se configuró la infracción prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la conducta reprochable que se imputa a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del código comicial federal, toda vez que realizó una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido expuestos en el cuerpo del presente fallo, circunstancia que se corrobora con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución CG337/2010, así como con la respuesta al emplazamiento dada por la empresa en cuestión, constancias que son parte integrante del expediente que por esta vía se resuelve, de las cuales a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; mismas que analizadas en su conjunto y administradas entre sí, permiten a esta autoridad, tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la persona moral denunciada, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., es la hipótesis contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las empresas mexicanas de carácter mercantil (personas morales), realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, consiste, primero, en evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer la inserción de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en

los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, mismos que deben de ser considerados como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, no podemos afirmar que exista una pluralidad de conductas, en virtud que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende una aportación en especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., al otorgar, como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, la inserción de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, lo cual fue reconocido por el Representante Legal de la empresa de mérito, tan es así, que refirió haber iniciado un procedimiento interno.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las

empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos. Dicha aportación consiste en las inserciones de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”.

B) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, mismos que consisten en las inserciones de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, por parte de Radiofónica California, S.A. de C.V., y que constituyen propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, tuvieron verificativo los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, fechas en las que se difundieron dichas publicaciones.

C) Lugar. La difusión de los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., tuvo lugar en el Distrito I de Quintana Roo, al tratarse de medios impresos de circulación regional, de acuerdo con las constancias documentales que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador SCG/QCG/050/2010.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que la persona moral denunciada hubiese tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral federal, puesto que si bien de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha persona moral realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, lo cierto es que no es posible colegir que exista una intención de vulnerar la legislación electoral, es decir, no se puede desprender una posible intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene certeza de que la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., realizó una sola aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, en el Distrito I de Quintana Roo. Dicha aportación consistió en los desplegados difundidos los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, medios impresos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo, cuyo titular de sus derechos es la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., los cuales fueron considerados como propaganda electoral en la Resolución CG337/2010 que dio origen a la vista dada a esta autoridad, misma que fue confirmada mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-193/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral federal colegir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Como se expresó ya con antelación en este fallo, no se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del proceso electoral federal 2008-2009.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **ordinaria**, ya que si bien, no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de cuatro desplegados en dos periódicos de circulación local.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la empresa mexicana de carácter mercantil denunciada, para tal efecto, se debe valorar si la empresa considerada responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa es la denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente resolución, en una ocasión anterior.

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de la referida persona moral, por una causa similar, razón por la cual debe ser considerada como **no reincidente**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

De los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, particularmente, del contenido de la resolución **CG337/2010**, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el

número de expediente Q-UFRPP 26/09, se desprende que el valor de las inserciones materia del presente procedimiento asciende a **\$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.)**, por tanto, es posible desprender que dicha cantidad representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal, por parte de la persona moral denunciada.

SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de persona moral, y consecuentemente de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

(...)

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. *Con amonestación pública;*

II. *Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., se ha calificado con una gravedad **ordinaria**, misma que infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil en mención a favor del Partido Acción Nacional.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de publicaciones del desplegado motivo de inconformidad en los periódicos denominados "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya", por parte de la empresa mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.; los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral federal.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN**

LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del código comicial federal vigente, cuando las personas físicas realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad **ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, por lo que resulta adecuado aumentar en un 50% dicho monto, tomando en consideración el grado de responsabilidad de la persona moral denunciada, puesto que tal circunstancia constituye un agravante de su actuar que no debe ser pasado por alto y ante el cual la autoridad debe imponer una sanción lo suficientemente estricta para efectos de inhibir el comportamiento.

Así, en principio, aunque sería dable sancionar a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., cuya personalidad jurídica corresponde a la de una empresa mexicana de carácter mercantil con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie al Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral federal 2008-2009, al publicar propaganda electoral alusiva al C.

Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Quintana Roo, postulado por el instituto político en mención, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando los cuatro desplegados motivo de inconformidad en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, medios impresos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar a Radiofónica California, S.A. de C.V., con **una multa equivalente a cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], lo anterior además, tomando en consideración el valor que tuvieron los cuatro desplegados publicados por la empresa en comento en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, el cual se tradujo en el monto del beneficio que obtuvo el Partido Acción Nacional con la aportación en especie que le fue realizada por parte del denunciado.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa mexicana de carácter mercantil, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-295, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que la empresa mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal de 2010 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$56,815,572.00 (cincuenta y seis millones ochocientos quince mil quinientos

setenta y dos pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración sus deducciones personales.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2011, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.04%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Por consiguiente la información en comentario, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente percibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la empresa mexicana de

carácter mercantil de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en los considerandos **TERCERO**, **CUARTO** y **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa equivalente a cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

CUARTO.- En caso de que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes RCA990420GB3 y domicilio fiscal ubicado en Av. Miguel Hidalgo, Ruta 5, Mza. 108, Lote 8, entre Av. Kabah y Calle 89, Reg. 92, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77516, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.